



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huerta Huaraya contra la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC; el Informe N° 001359-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de abril de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Huerta Huaraya-Yanamayo (sector Huerta Huaraya 1 y 2; Sector Yanamayo 1 y 2), ubicado entre los distritos de Puno y Paucarcolla, provincia y departamento de Puno, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo;

Que, con fecha 22 de agosto de 2022, la Comunidad Campesina Huerta Huaraya, representada por el señor Feliciano Carlos Jallo Escobar, en adelante la administrada, interpone recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, alegando entre otros aspectos **(i)** tienen la condición de pueblo indígena u originario, siendo la ganadería y agricultura su medio de vida; **(ii)** la declaración objeto de impugnación conllevará la imposibilidad de realizar sus actividades de subsistencia; **(iii)** la resolución impugnada no ha sido notificada a la Comunidad Campesina Huerta Huaraya, transgrediéndose su derecho de defensa, máxime considerando que serían directamente afectados, se les debió comunicar inclusive antes de la emisión del acto impugnado; **(iv)** se ha delimitado un área de manera arbitraria sin considerar que la Comunidad Campesina Huerta Huaraya es propietaria del sector Chincheros sin haber realizado la consulta previa violando de este modo su derecho reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT; **(v)** hace referencia a la inexistencia de propaganda política en el área de las evidencias y que no existe ningún proyecto de habilitación urbana y **(vi)** señala que el Ministerio de Cultura denota no haber tenido criterio en el análisis de los especialistas ya que no existe riesgo de afectación en el sitio en mención, evidenciándose afectación a la debida motivación y derecho al debido procedimiento;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada toma conocimiento de la resolución impugnada a través del Oficio N° 149-2022-MCPAP/A de la Municipalidad de Alto Puno el 02 de agosto de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, de lo cual se colige que el recurso de apelación presentado el 22 de agosto del año indicado, ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple, además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, referido a la condición de pueblo indígena u originario, siendo la ganadería y agricultura su medio de vida, debemos indicar que la condición alegada no es objeto de controversia en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, dado que aquella tiene por finalidad determinar la protección provisional de una determinada área, por otro lado, los medios de subsistencia del administrado no suponen un asunto que ha sido tratado en la citada resolución, por lo que no pueden ser considerados argumentos de sustento de la impugnación;

Que, con relación al segundo argumento, referido a que lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC conllevará la imposibilidad de realizar sus actividades de subsistencia; se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el cual dispone “... *la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación puede disponer, dependiendo del caso, la adopción de medidas preventivas destinadas a proteger de forma inmediata la restricción del acceso y uso del área intervenida, el retiro de bienes, la suspensión de actividades, la paralización de obras u otras que resulten necesarias para la defensa del área protegida, en función a las posibles causas que puedan vulnerar su integridad.*”;

Que, en el caso de la protección provisional dispuesta en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, se advierte que las medidas preventivas que se han dispuesto son (i) la paralización o cese de la afectación del terreno donde se está construyendo una vivienda, la limpieza de la pinta política sobre uno de los muros de contención de una terraza prehispánica y (ii) la señalización (panel) en cada sector y delimitación (hitos) del monumento arqueológico prehispánico, de lo cual queda claro que no existe afectación alguna a los medios de subsistencia de la administrada;

Que, respecto a lo alegado por la administrada con relación a que la resolución impugnada no ha sido notificada a la Comunidad Campesina Huerta Huaraya, transgrediéndose su derecho de defensa, considerando que serían directamente afectados, precisando que se les debió comunicar inclusive antes de la emisión del acto impugnado; cabe señalar que el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-



2006-ED, no establece la obligación de notificar las actuaciones del procedimiento, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse; en dicha norma, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones que se disponga, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye, como se ha indicado, un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú;

Que, en ese sentido, respecto a la notificación de la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, como lo hemos señalado anteriormente, esta fue realizada por la Municipalidad de Alto Puno a través del Oficio N° 149-2022-MCPAP/A, lo cual le ha permitido a la administrada impugnar la referida resolución, lo cual acredita que no se ha conculcado ningún derecho;

Que, en relación a que se ha delimitado un área de manera arbitraria sin considerar que la Comunidad Campesina Huerta Huaraya es propietaria del sector Chincheros sin haber realizado la consulta previa; es preciso acotar que según lo señalado en el Informe N° 000112-2022-SDDPCICI DDCPUN-VMV/MC del 06 de octubre del 2022, no se ha actuado negligentemente ya que la delimitación planteada es de carácter provisional, la misma que será replanteada y de ser el caso, consultada con la comunidad, al momento de la declaratoria y delimitación definitiva, encargada a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, quien será responsable del análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios que sean identificados;

Que, adicionalmente, señala que mediante el Informe N° 003-2021-SDPCICI DDC PUN-VMV/MC se sustenta y recomienda la determinación de la protección provisional de manera fáctica, siguiendo los criterios de valoración cultural y vulnerabilidad, establecidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC los mismos que permiten presumir que los sectores en mención cumplen con los aspectos técnicos necesarios para dar viabilidad a la determinación de protección provisional del sitio arqueológico Huerta Huaraya – Yanamayo, y por ende, serían presuntamente integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo constantemente afectados por los integrantes de las comunidades campesinas de Huerta Huaraya y Yanamayo, presuntamente involucrados en la remoción de tierra, remoción de terrazas prehispánicas y remoción de chullpas con fines agrícolas, de habilitación urbana, entre otros;

Que, respecto a este punto, se debe indicar también que en la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, no se prevé que las acciones destinadas a la determinación de una protección provisional deben ser objeto de una consulta previa, sin embargo, el procedimiento para la declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural



de la Nación de naturaleza arqueológica si conlleva dicha necesidad, lo cual corrobora lo aseverado;

Que, con relación al argumento referido a la inexistencia de propaganda política en el área de las evidencias y que no existe ningún proyecto de habilitación urbana, tal como se ha señalado precedentemente, eso ha sido materia de las medidas preventivas dispuestas en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, además, el administrado no ha aportado elementos de convicción para acreditar lo afirmado;

Que, en este orden de cosas, se debe tener presente el artículo 220 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se presenta en este extremo de la impugnación, lo cual no se ha suscitado ante la inexistencia de medios probatorios que acrediten lo manifestado;

Que, en relación a que el Ministerio de Cultura denota no haber tenido criterio en el análisis de los especialistas ya que no existe riesgo de afectación en el sitio en mención; es importante señalar que mediante el Informe N° 0032021-SDPCICI DDCPUN-VMV/MC, se deja constancia que respecto a la construcción de la segunda calzada, a raíz de la afectación del año 2015, se realizó un proyecto de evaluación arqueológica y posterior proyecto de rescate arqueológico, logrando recuperar y poner a resguardo las evidencias arqueológicas susceptibles de ser afectadas por la ejecución de la obra;

Que, además, en el Informe N° 000012-2021-SDDPCICI DDCPUNVMV/MC del 20 de diciembre de 2021 se da cuenta de la afectación por la construcción informal de una vivienda en el sector Yanamayo 2, y del riesgo de afectación por habilitación urbana en el sector Huerta Huaraya 1. Adicionalmente es importante señalar que la vulnerabilidad del monumento prehispánico cuenta con un historial más amplio, el cual fue compilado en el informe de viabilidad de la protección provisional, como el Informe N° 052-2016-APA-DDC/PUN/MC, donde se reporta la remoción de terreno sin autorización del Ministerio de Cultura, por parte de la Concesionaria Vial del Sur S.A. en 2015. En este mismo sentido, también, el Informe N° 000137-2020-DDC PUN-JCM/MC en el que se registró la remoción de tres chullpas (Huerta Huaraya 1) y nueve estructuras funerarias que fueron dañadas por un incendio cuya responsabilidad no pudo ser determinada (Huerta Huaraya 2), siendo estos ejemplos de los hechos que han sido evaluados y que han llevado a la decisión de disponer la protección provisional, por lo que carece de sustento lo afirmado en este extremo de la impugnación;

Que, por último, debemos mencionar que mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *“permite realizar los actos conducentes para la*



protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...) aplicable *“en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)*”, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 98 de la referida norma;

Que, asimismo, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que *“Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más”*;

Que, en atención a lo expuesto, cabe destacar que la determinación de la declaración provisional de un bien es una prerrogativa del Ministerio de Cultura, que constituye el ejercicio de las funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación asignadas por mandato constitucional; que se fundamentan, además, en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; así como el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; razón por la cual la determinación provisional establecida por la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC, se sustenta en la normativa antes referida;

Que en merito a las consideraciones expuestas anteriormente se puede determinar que la protección provisional dispuesta en la Resolución Directoral N° 000029-2022-DGPA/MC se encuentra legalmente sustentada y motivada conforme lo prevé los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la citada norma, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Huerta Huaraya contra la Resolución Directoral N° 000029-



2022-DGPA/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la Comunidad Campesina Huerta Huaraya, acompañando copia del Informe N° 001359-2022-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES